



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1593/2021

**ACTOR:** JULIÁN NAZAR MORALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** JAMZI JAMED JIMÉNEZ

**COLABORÓ:** LUZ ANDREA COLORADO  
LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano **Julián Nazar Morales**, quien controvierte la sentencia dictada el pasado tres de diciembre por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente **TEECH/JDC/350/2021** que confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En la citada resolución partidista se tuvo por acreditada la ineficiencia política del aludido ciudadano durante el periodo que fungió como Presidente del Comité Directivo Estatal de Chiapas, por lo que se le

impuso una sanción consistente en la suspensión temporal de sus derechos políticos partidarios por un periodo de tres años.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	10
TERCERO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio.....	11
CUARTO. Estudio de fondo. ....	13
RESUELVE.....	29

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, así como la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro del procedimiento sancionador CNJP/PS-CHP-067/2020, toda vez que se vulneró la garantía de audiencia de Julián Nazar Morales, al no haberle hecho del conocimiento de la falta que se le imputó respecto a la ineficiencia política y respecto de la cual fue por la que se le terminó imponiendo como sanción la suspensión por tres años de sus derechos partidistas.

Lo anterior, para el efecto de que se reponga el procedimiento sancionador a efecto de que se emplace a actor y se le informe sobre la diversa falta a la que puede ser acreedor por la omisión de entregar las prerrogativas que le correspondían al Organismo Nacional de



Mujeres Priistas, así como a la red de jóvenes en el Comité Directivo Estatal del aludido instituto político en el Estado de Chiapas, junto con la documentación que resulte procedente, a fin de que pueda presentar una debida defensa.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro citado, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado Acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Denuncias intrapartidistas CNJP-PS-CHP-767/2019 y acumulados.** El treinta y uno de julio y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, diversas militantes<sup>1</sup> del Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup> presentaron denuncia ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del propio ente político, por actos constitutivos de violencia política en razón de género, contra Julián Nazar Morales, quien en ese momento fungía como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político en el Estado de Chiapas.

3. **Denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.** El nueve de octubre de dos mil veinte, Ruth Aurelia Pensamiento Morales presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del

---

<sup>1</sup> Iralda Lina López, FannyGrusel Nájera Zepeda, Flor Ángel Jiménez Jiménez, María Paulina Mota Conde, Haydeé Ocampo Olivdera y Rutth Aurelia Pensamiento Morales.

<sup>2</sup> En adelante, también se le podrá referir por sus siglas PRI.

Instituto Nacional Electoral denuncia por supuesto desvío de recursos por parte del actor, misma que fue reencauzada a la autoridad responsable.

**4. Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electorales TEECH/JDC/003/2021.** El once de enero de dos mil veintiuno, las denunciantes promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, contra la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI de resolver las denuncias referidas en el punto dos de estos antecedentes, mismo que fue resuelto el veintidós del mismo mes y año, ordenando al órgano partidista resolver en un plazo de setenta y dos horas.

**5.** Asimismo, se escindió el expediente CNJP-PS-CHP-067/2020, con el fin de sustanciarlo y resolverlo por cuerda separada, toda vez que se denunciaron actos relacionados con desvío de recursos, es decir, se trataba de una temática diversa.

**6. Resolución CNJP-PS-CHP-767/2019 y acumulados.** El veintinueve de enero posterior, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI declaró infundadas las quejas presentadas en contra de Julián Nazar Morales.

**7. Segundo juicio ciudadano local.** Inconformes con la determinación señalada en el párrafo anterior, el cuatro de febrero posterior, las entonces actoras promovieron respectivos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, los cuales fueron radicados bajo las claves TEECH/JDC/014/2021 y TEECH/JDC/015/2021.



8. **Segunda sentencia local.** El veintitrés de marzo siguiente, el Tribunal Electoral de Chiapas emitió sentencia en los juicios ciudadanos referidos, en los que, entre otras cuestiones, revocó la resolución partidista, tuvo por acreditada la violencia política por obstaculización del cargo y declaró improcedente la violencia política por razón de género contra las entonces actoras, por parte de Julián Nazar Morales. Asimismo, como medida de reparación, vinculó al exdirigente partidista a fin de que ofreciera una disculpa pública a las víctimas.

9. **Primer medio de impugnación federal.** A fin de controvertir la determinación referida en el párrafo anterior, las entonces denunciantes promovieron juicio ciudadano federal ante esta Sala Regional. Dicho juicio fue radicado bajo la clave SX-JDC-542/2021. El cual se resolvió el pasado veintitrés de abril, en el sentido de revocar lo resuelto por el Tribunal Electoral local y, tener por acreditada la violencia política en razón de género imputada al ahora actor, imponiéndole, entre otras sanciones, su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas.

10. **Recurso de reconsideración.** Contra lo resuelto por esta Sala Regional, el ahora actor promovió recurso de reconsideración ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, radicándose bajo la clave **SUP-REC-288/2021**. En dicho recurso, la Superioridad revocó parcialmente la sentencia impugnada, únicamente para dejar sin efectos la inscripción del actor en el Registro de Personas Sancionadas, ya que, las conductas comisivas fueron realizadas en el año dos mil diecinueve, esto es, un año antes de que se habilitara el registro en comento.

**11. Resolución partidista CNJP-PS-CHP-067/2020.** El pasado veinticinco de mayo, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, resolvió tener por acreditada la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género del actor, con base en lo resuelto por esta Sala Regional, así como por la Sala Superior de este Tribunal dentro de la cadena impugnativa previamente señalada. Asimismo, declaró infundado el procedimiento sancionador con relación al desvío de recursos por parte del actor.

**12. Tercer juicio ciudadano local.** Contra la sentencia referida en el párrafo anterior, Ruth Aurelia Pensamiento Morales, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Chiapas, el cual fue radicado bajo la clave TEECH/JDC/330/202. En dicho medio de impugnación se determinó revocar la resolución partidista dejando sin efectos la sanción impuesta y se ordenó a la Comisión de Justicia que fijara una sanción de mayor gravedad. Y, respecto al desvío de recursos, tomara en cuenta todo el caudal probatorio que obraba en el procedimiento sancionador, a efecto de determinar si se acreditaba o no dicha conducta.

**13. Segundo medio de impugnación federal.** Inconforme con la determinación señalada en el párrafo anterior el pasado dos de julio, Julián Nazar Morales promovió juicio ciudadano federal, radicado en esta Sala Regional bajo la clave SX-JE-166/2021.

**14.** El veintitrés de julio del año en curso, este órgano jurisdiccional federal determinó modificar la sentencia impugnada, para el efecto de revocar las sanciones impuestas al actor por actos de violencia política en razón de género toda vez éstos ya habían sido juzgados y, por otra parte, confirmó la orden dada por el Tribunal Electoral local, en el sentido de que la Comisión de Justicia partidista analizara



nuevamente el supuesto desvió de recursos, tomando en consideración la totalidad de pruebas aportadas y, en su caso, si así lo estimaba necesario, se allegara de mayores probanzas.

**15. Resolución partidista.** El pasado tres de septiembre, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, resolvió el procedimiento sancionador CNJP-PS-CHP-067/2020 en el sentido de tener por acreditada la ineficiencia política por parte de Julián Nazar Morales durante el periodo que fungió como presidente del Comité Directivo Estatal de Chiapas, ante la omisión de entregar las prerrogativas que le correspondían al Organismo Nacional de Mujeres Priistas, así como a la red de jóvenes en el referido Comité.

**16.** Por lo anterior, se le impuso una sanción consistente en la suspensión temporal de sus derechos políticos partidarios por un periodo de tres años.

**17. Tercer medio de impugnación federal.** El diez de septiembre siguiente, el actor presentó vía *per saltum* ante la referida Comisión demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir dicha resolución. El diecisiete de septiembre posterior, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el referido juicio. El mismo día el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SX-JDC-1411/2021 y el día siguiente, se determinó la improcedencia de la vía y se reencauzó el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

**18. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de septiembre posterior, se radicó el expediente TEECH/JDC/350/2021 en el Tribunal Electoral local y el tres de diciembre el Pleno del referido órgano jurisdiccional

emitió sentencia en la que determinó confirmar la resolución intrapartidista impugnada.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**19. Demanda.** Inconforme con la determinación referida en el párrafo anterior el nueve de diciembre siguiente, el ciudadano Julián Nazar Morales presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral local.

**20. Recepción y Turno.** El dieciséis de diciembre siguiente, se recibieron las constancias respectivas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1593/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

**21. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**22.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual se combate una determinación emitida



por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la vulneración a los derechos político electorales del actor, en su vertiente de afiliación, ya que en la sentencia que se impugna se confirmó la suspensión de sus derechos partidistas dentro del Partido Revolucionario Institucional y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**23.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**13.** En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia.

**14. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral local, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

**15. Oportunidad.** El presente asunto fue promovido en tiempo, ya que la sentencia impugnada fue emitida por el Tribunal responsable

el pasado tres de diciembre y notificada al actor el mismo día,<sup>3</sup> por tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación corrió del seis al nueve de diciembre posteriores. Ello en atención a que el presente medio de impugnación no guarda relación con el proceso electoral actual.

**16.** En ese orden de ideas, al haber presentado su demanda el nueve de diciembre, es decir, dentro del plazo de cuatro días, es evidente que se encuentra en tiempo.

**17. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen con estos requisitos, respecto a la legitimación de la parte actora en atención a que, quien impugna acude por propio derecho, además, fungió como actor en el juicio respecto del cual derivó la sentencia impugnada, la cual refiere afecta su esfera jurídica debido a la suspensión de sus derechos partidistas.<sup>4</sup>

**18. Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Esto es así, toda vez que la legislación electoral del Estado de Chiapas no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución controvertida, de conformidad con lo previsto en el artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables.

---

<sup>3</sup> Según consta en las fojas con número de folio del 191 al 193 del cuaderno accesorio uno.

<sup>4</sup> Sirve de sustento el criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”** Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



**TERCERO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio.**

**19.** La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictada dentro del expediente TEECHH/350/2021, así como la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, dentro del expediente CNJP-PS-CHP-067/2020 a fin de que quede sin efectos la sanción impuesta por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la cual consiste en la suspensión de sus derechos partidistas por tres años.

**20.** Para respaldar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos de agravio, los cuales se refieren a las temáticas siguientes:

- a. Falta de exhaustividad respecto de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 248, fracción V, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.**
- b. Indebido análisis de la normatividad partidista respecto a los procedimientos de administración.**
- c. Incongruencia y falta de exhaustividad al analizar la individualización de la sanción impuesta en la resolución CNJP-PS-CHP-067/2020.**
- d. Indebido estudio de la vulneración a la garantía de audiencia derivado de la variación de la litis.**

**21.** Por cuestión de método, en primer lugar, se analizará el agravio relacionado con el indebido estudio de la garantía de audiencia, debido a que consiste en una posible violación procesal que, de

resultar fundada, daría lugar a la revocación de la sentencia controvertida y de la resolución partidista. De ser el caso, de forma posterior se examinarán el resto de los motivos de disenso en el orden expuesto.

**22.** El citado orden de estudio no le depara perjuicio a la parte actora, dado que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.<sup>5</sup>

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **d. Indebido estudio de la vulneración a la garantía de audiencia derivado de la variación de la litis.**

**23.** Aduce el actor, que le causa perjuicio que en la sentencia impugnada se considerara válido que durante la sustanciación del procedimiento sancionador la Comisión Nacional de Justicia Partidaria variara la *litis* a efecto de imponerle una sanción por una falta diversa a la que originó dicho procedimiento, es decir, se origina por desviación de recursos y se sanciona por ineficiencia política.

**24.** En ese sentido, refiere que resulta inexacta la afirmación del Tribunal responsable respecto a que sí tuvo la oportunidad de defenderse sobre los actos imputados, ya que lo que se debía resolver era sobre el desvío de recursos lo cual no quedó acreditado.

**25.** De esta manera, refiere, que el Tribunal Electoral local no advirtió que si el órgano intrapartidista no encontró sustento para emitir sanción por el supuesto desvío de recursos no resultaba viable que

---

<sup>5</sup> Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



se continuara un estudio por la ineficiencia política, sino que, en su caso, se le debió notificar que se llevaría a cabo dicho estudio a fin de poder defenderse.

**26.** De ahí que, aduzca que contrario a lo referido por el Tribunal responsable la base para sancionar la conducta de desvío de recursos no es la misma que se usa para la ineficacia política, de ahí que se variara la *litis* y se le dejara en estado de indefensión respecto al segundo tema, vulnerando con ello, la primera formalidad esencial de todo procedimiento.

#### **Resumen de las consideraciones del Tribunal Electoral local**

**27.** El Tribunal responsable estableció como agravio la falta de garantía de audiencia derivado de la variación de la *litis*, debido a que la autoridad sancionadora cambió el objeto de estudio de la conducta y no llevó a cabo la notificación al actor dejándolo en estado de indefensión.

**28.** Al respecto, definió el marco normativo del que concluyó que el derecho de audiencia podía definirse como el derecho concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pudiera llegar a privarla de sus derechos o posesiones, tenga la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

**29.** En ese sentido, refirió que el derecho de audiencia tiene una relación directa con la posibilidad de que el denunciado comparezca a ejercer su derecho a una debida defensa, respecto de los hechos

imputados y tipos infractores que se aducen actualizados. Lo cual quedó colmado.

**30.** Ello, porque el actor tuvo la oportunidad de combatir cualquier omisión dentro del procedimiento y esto no aconteció, ya que la Sala Regional ordenó dictar resolución dentro del expediente administrativo CNJP-PS-CHP-067/2020, con relación al desvío de recursos, tomando en consideración el total de elementos probatorios que obran en el procedimiento sancionador.

**31.** De ahí que, en consideración el Tribunal responsable, no existió variación de la *litis* ya que la base de tal se encuentra en la queja interpuesta y el actor tuvo la oportunidad de aportar los elementos de prueba en el momento procesal oportuno, como ocurrió mediante escrito recibido por la autoridad partidaria el diez de diciembre de dos mil diecinueve. Por lo que, adujo que el actor sí tuvo oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos. De ahí, lo infundado de su agravio.

### **Postura de esta Sala Regional**

**32.** Como se observó el actor se duele, en esencia, de que el Tribunal Electoral local de manera indebida considerara que dentro del procedimiento sancionador se garantizó su derecho de audiencia, aun y cuando la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI durante la sustanciación varió la *litis*. Ello, porque sólo debía atender los planteamientos relacionados con la desviación de recursos y no sancionar por un tema diverso, es decir por ineficiencia política, ya que con dicha acción se vulneró su derecho de garantía de audiencia.



33. En consideración de esta Sala Regional dicho agravio resulta **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia impugnada, así como la resolución emitida por la Comisión de Justicia Partidaria del PRI dentro del expediente CNJP-PS-CHP-067/2020, al tener por acreditada la vulneración a la garantía de audiencia del promovente, por las razones que se exponen a continuación.

34. Al respecto cabe tener presente que el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal establece el derecho al debido proceso y, en particular, a la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

35. A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

36. Dentro de las garantías del debido proceso existe un núcleo duro que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

**37.** El Pleno del Máximo Tribunal ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas, ello conforme con la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.),<sup>6</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**.

**38.** Sobre el particular, conviene señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha reconocido que la garantía de audiencia, sólo se puede tener como respetada cuando se cumplen los siguientes elementos:

- i. La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
- ii. El pleno conocimiento del denunciado de tal situación (denuncia), ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno, y
- iii. La posibilidad de que el denunciado fije su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, aportando los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses y exponiendo los alegatos que a su juicio estime pertinentes.

**39.** Por tanto, la garantía de audiencia puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que, previamente a cualquier

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, febrero de 2014, Tomo I, página 396, con número de registro 2005716, de la Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, así como en el portal <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>



acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

**40.** De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, entraña una protección en contra de actos de privación de derechos.

**41.** Para cumplir cabalmente con la garantía de audiencia debe hacerse del conocimiento a la parte denunciada, con toda precisión, los hechos que se le imputan como irregulares, a fin de que tenga la oportunidad de una adecuada defensa (conocimiento de los hechos que se le imputan, recabar los medios de prueba que estime necesarios y preparación de sus alegatos).

**42.** En el caso concreto no se comparte la determinación del Tribunal Electoral local respecto a que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI garantizó el derecho de audiencia del actor.

**43.** Lo anterior, porque no se actualizaron los elementos previamente identificados ya que, en primer lugar, si bien se encuentra acreditado que el actor conocía que los hechos imputados dentro del procedimiento sancionador CNJP-PS-CHP-067/2020, consistían en la omisión de destinar el porcentaje de financiamiento que les correspondían a las organizaciones encargadas de capacitar, promover y desarrollar el liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes dentro del Comité Estatal de Chiapas, lo cierto es que la falta

que se atribuía por tal hecho era la de desvío de recursos no por ineficiencia política.

**44.** Lo cual se afirma porque el actor ya había impugnado en un primer momento la sentencia del Tribunal Electoral local recaída en el juicio ciudadano TEECH/JDC/330/2021 en el que, entre otras cuestiones ordenó a la Comisión Nacional de Justicia del PRI se pronunciara sobre el tema relacionado con el desvío de recursos.

**45.** Asimismo, se tiene que en la resolución emitida dentro del procedimiento sancionador se menciona que el veintiocho de enero de este año, se emplazó a Julián Nazar Morales, se le corrió traslado con las constancias y se le hizo saber que contaba con el término de quince días para dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra, respecto del expediente CNJP-PS-CHP-067/2020 y que el diecisiete de febrero siguiente dio contestación a la denuncia.

**46.** De forma posterior, la Comisión Nacional de Justicia emitió el acuerdo mediante el cual fijó fecha para la celebración de la audiencia donde las partes debían desahogar las pruebas y formular sus correspondientes alegatos, conforme a lo previsto en el artículo 137 del Código de Justicia Partidaria, la cual se señaló para celebrarse el pasado doce de abril.

**47.** A partir de lo anterior, se tiene que el actor sí tuvo conocimiento en un primer momento de los hechos y la falta que se le imputaban; sin embargo, a pesar de ello, en consideración de esta Sala Regional el actor no estuvo en posibilidad de fijar su posición sobre la falta por la que se le terminó sancionado y, por consiguiente, no tuvo oportunidad de aportar los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses ni pudo exponer alegatos que a su juicio



estimara pertinentes, dado que si bien los hechos que dieron origen a la sanción son los mismos, lo cierto es que la falta a la que fue acreedor fue diversa a la previamente señalada.

48. Por lo que, contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, de la lectura de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI se evidencia que fue derivado del estudio realizado que estableció que la conducta denunciada se analizaría a partir de una diversa falta, tal y como se evidencia a continuación.

49. En el considerando noveno, titulado como **Análisis constitutivo de los elementos que integran las conductas y omisiones que se le imputan al probable responsable y valoración de las pruebas relacionadas con las mismas**, en el que analizó si se encontraba plenamente acreditadas o no las conductas y omisiones que se le atribuyeron a Julián Nazar Morales, únicamente por lo que respecta al desvío de recursos que se le imputó.

50. En principio, se estableció que la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador, lo constituyeron diversas acciones y omisiones realizadas por el denunciado Julián Nazar Morales en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chiapas, encaminadas a no haber proporcionado las prerrogativas correspondientes, tanto al Organismo Nacional de Mujeres Priistas como a la Red de Jóvenes por México, en la referida entidad federativa.

51. Derivado de lo anterior, la Comisión Nacional de Justicia procedió a analizar si con el actuar del denunciado se actualizaba alguna de las causales correspondientes a las sanciones previstas en el Código de Justicia Partidaria. En ese sentido, determinó, que el

denunciado como militante del instituto político en comento y, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de los Estatutos, en sus fracciones I y VII se encontraba obligado a:

- Conocer, acatar y promover los documentos básicos del partido y
- Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral.

**52.** De forma posterior y atendiendo a las atribuciones que le correspondían como Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Chiapas, se estableció que se analizaría el significado de desvío de recursos públicos. En ese sentido, definió que la palabra desvío se refiere a *la acción y efecto de desviar o desviarse* y por recursos públicos adujo que se entendían como *todos aquellos ingresos que con base en las Leyes de Ingresos obtenga el Estado, así como cualquier bien que conforme la hacienda pública.*

**53.** Una vez establecido lo anterior, refirió que dada la importancia y relevancia que actualmente conlleva por su impacto, trascendencia y universalidad la corrupción, ésta se aborda como un tema central en múltiples campos, dado que destruye la confianza pública, desacreditando al Estado de derecho. Así, refirió que son doce los tipos básicos que engloban los diferentes comportamientos que consideran como actos de corrupción: soborno, tráfico de influencias, abuso de funciones, enriquecimiento ilícito, blanqueo del producto del delito, obstrucción de la justicia, colusión, extorsión, simulación (absoluta y relativa), utilización de información falsa, nepotismo, clientilismo o favoritismo.



**54.** Sin embargo, estableció que sólo se referiría a la malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por funcionarios públicos.

**55.** Derivado de ello, identificó que dicha actividad podía ir desde el robo simple, es decir, la sustracción de un bien del Estado para el beneficio personal, hasta actos complejos de desvío de recursos con fines distintos a los legales.

**56.** Asimismo, definió los elementos que se necesitan actualizar para que se constituya la falta, identificó el marco normativo del Código Penal del Estado de Chiapas, y arribó a la conclusión de que el desvío de recursos se encuentra considerado como delito dentro de la legislación penal tomando en cuenta que el artículo 7 del Código Penal federal indica que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Así, por cuanto hace a la comisión de un delito, éste debe entenderse una vez que la misma ha quedado acreditada fehacientemente mediante sentencia ejecutoriada, emitida por las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**57.** La Comisión Nacional de Justicia refirió que, en el caso concreto, la denunciante imputó a Julián Nazar Morelos una serie de acciones y omisiones que, a su juicio, configuraban la figura del delito de peculado, en su modalidad de desvío de recursos públicos, en el ejercicio de sus funciones como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.

**58.** Atendiendo a tal hecho, estimó necesario establecer que conforme al artículo 108 de la Constitución federal se reputan como

servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

**59.** Conforme a ello, en la resolución partidista se señaló que Julián Nazar Morales no se encontraba dentro de la categoría de servidor público dado que es un hecho notorio y público que, al momento de ser denunciado era presidente del Comité Directivo Estatal en Chiapas. Por lo que, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria determinó que no se pronunciaría sobre la culpabilidad del ciudadano en comento respecto a la comisión del delito que se le imputó, es decir, sobre el desvío de recursos, ya que ello es facultad Constitucional que corresponde a las autoridades de impartición de justicia y, que se encuentra supeditado al desahogo de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

**60.** Sin embargo, el órgano de justicia partidario estableció que analizaría y evaluaría el comportamiento del probable responsable como dirigente del PRI, circunscrito al contenido ético que prevén los Estatutos y Reglamentos del citado instituto político, para determinar si los hechos que se le imputaron y su comportamiento, se encuentran totalmente apartado de los principios y valores que consignan los documentos básicos del PRI, los cuales, es obligación de los militantes respetar y cumplir a cabalidad.



61. En esa tesitura refirió que el actor de manera reiterada, repetitiva y constante fue omiso en entregar los recursos económicos establecidos para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, así como el correspondiente rubro de Liderazgos Juveniles. Siendo que una vez llevado a cabo dicho análisis arribó a la conclusión de que Julián Nazar Morales debía ser sancionado con la suspensión temporal de derechos o de cargos partidistas al acreditarse la ineficiencia política.

62. A partir de lo anterior, se evidencia que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, durante la emisión de la resolución dictada en el procedimiento sancionador, estimó que no se analizaría la conducta denunciada por el delito de desviación de recursos, pero sí por una diversa falta.

63. De ahí, que esta Sala Regional considera que le asiste la razón al actor, ya que sin haber hecho de su conocimiento que los hechos denunciados se estudiarían bajo una óptica diversa a la previamente definida, al momento de emitir la resolución partidista arribó a una determinación en la que no se garantizó su derecho de audiencia, por lo que se vulneró el debido proceso que todo acto de una autoridad jurisdiccional debe atender y dejó en estado de indefensión al promovente.

64. Por tanto, lo conducente es **revocar** la sentencia controvertida así como la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro del procedimiento sancionador CNJP/PS-CHP-067/2020, para el efecto de que se reponga el procedimiento sancionador a efecto de que se emplace a actor y se le informe sobre la diversa falta a la que puede

ser acreedor por la omisión de entregar las prerrogativas que le correspondían al Organismo Nacional de Mujeres Priistas, así como a la red de jóvenes en el Comité Directivo Estatal del aludido instituto político en el Estado de Chiapas a fin de que pueda presentar una debida defensa.

**65.** Atendiendo a la determinación señalada resulta innecesario el estudio del resto de los agravios expuestos por la parte actora, relacionados con las temáticas de falta de exhaustividad respecto al análisis de la inconstitucionalidad e inconventionalidad del artículo 248, fracción V, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; el indebido análisis de la normatividad partidista respecto a los procedimientos de administración; e, incongruencia y falta de exhaustividad al analizar la individualización de la sanción impuesta en la resolución CNJP-PS-CHP-067/2020.

**66.** Lo anterior, ya que la parte demandante no podría obtener un beneficio mayor al obtenido. Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".<sup>7</sup>**

**67.** Aunado a que una vez que se le garantice el derecho de audiencia el actor, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI deberá emitir

---

<sup>7</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios ciudadanos **SX-JDC-337/2020** y **SX-JDC-379/2020**.



una nueva resolución, la cual, dado el caso de no resultar benéfica a los intereses del actor, ésta podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y la determinación que dicho órgano jurisdiccional emita, en su caso, también podrá ser impugnada ante esta Sala Regional.

#### **QUINTO. Efectos.**

**68.** Al haber resultados **fundado** el agravio expuesto por la parte actora, relacionado con el indebido estudio de la vulneración a la garantía de audiencia, lo procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es:

- a. Revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas el pasado tres de diciembre, dentro del juicio ciudadano identificado con la clave TEECH/JDC/350/2021;
- b. Revocar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del procedimiento sancionador CNJP/PS-CHP-067/2020, a fin de que reponga el procedimiento sancionador.
- c.** Lo anterior, para el efecto de que se emplace al actor y se le informe sobre la diversa falta a la que puede ser acreedor por la omisión de entregar las prerrogativas que le correspondían al Organismo Nacional de Mujeres Priistas, así como a la red de jóvenes en el Comité Directivo Estatal del aludido instituto político en el Estado de Chiapas, a fin de que pueda presentar una debida defensa.

- d. Una vez que haya realizado lo referido, la aludida Comisión Nacional de Justicia Partidaria deberá emitir la resolución que en derecho corresponda, tomando en consideración todo el material probatorio que obra en autos y, en caso de que se allegue de mayores probanzas si así lo estima necesario, deberá dar la vista correspondiente al promovente.
- e. Posterior a que se emita la resolución correspondiente la aludida Comisión Nacional de Justicia Partidaria deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que ello ocurra. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 92, apartado 3, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**69.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**70.** Por lo expuesto y fundado; se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas, por las razones expuestas en la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución CNJP/PS-CHP-067/2020 dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos precisados en el último considerando.



**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** al actor; **por oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, apartado 6, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.